



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-413/2024

DENUNCIANTE: MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ

PARTE DENUNCIADA: MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORARON: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO, DAFNE ROSALES RODRÍGUEZ Y DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México; ocho de agosto dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a María Magdalena González Escalona, consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en otro sentido.



GLOSARIO	
María González, consejera presidenta o denunciada	María Magdalena González Escalona consejera presidenta del del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Miriam Pacheco, consejera o denunciante	Miriam Saray Pacheco Martínez consejera electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintitrés de enero, la denunciante² presentó una queja contra la consejera presidenta por VPG, derivado de conductas que, en su concepto, obstruyen el ejercicio de su cargo.
2. **Registro y desechamiento.** El veinticuatro de enero, la autoridad instructora registró la queja³ y determinó desechar el procedimiento, al considerar que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia electoral.
3. **Vista.** El veintinueve de enero, la autoridad instructora recibió el oficio IEEH/SE/DEJ/113/2024, firmado por la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el cual remitió una queja de la denunciante; al respecto, la UTCE determinó que dicha queja contenía los mismos hechos que fueron desechados mediante diverso proveído del veinticuatro de enero.
4. **Recurso de revisión SUP-REP-107/2024.** Inconforme con lo anterior, la consejera electoral interpuso un recurso de revisión contra el desechamiento aludido y, el veintiuno de marzo, la Sala Superior

² Se precisa que la denunciante otorgó autorización para el manejo público de sus datos personales, lo cual se puede corroborar en la hoja 496 del expediente.

³ Con la clave UT/SCG/PE/MSPM/JL/HGO/88/PEF/479/2024.



determinó revocarlo al considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, así como que las consideraciones para llegar a dicha resolución correspondían a un análisis de fondo.

5. **Admisión y diligencias.** El veintidós de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
6. **Intervención del Grupo Multidisciplinario⁴.** El uno de abril, el Grupo Multidisciplinario indicó que, derivado de la entrevista realizada a la denunciante, no se identificaron factores suficientes para la elaboración del análisis de riesgo en casos de VPG puesto que no hay amenazas a su libertad, vida, integridad física y/o emocional.
7. Por lo tanto, en acuerdo de dos de abril, la autoridad instructora negó el otorgamiento de las medidas de protección.
8. **Primer emplazamiento y audiencia.** El quince de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se celebró el veinticinco siguiente.
9. **Juicio Electoral SRE-JE-84/2024.** El nueve de mayo, el Pleno de esta Sala Especializada dictó el señalado acuerdo con la finalidad de que la autoridad instructora realizara mayores diligencias de investigación.
10. **Segundo emplazamiento y audiencia.** El seis de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diecisiete siguiente.
11. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente

⁴ Grupo Multidisciplinario de la UTCE.



procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración⁵.

12. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-413/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

13. La Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento, en virtud de que se denuncian actos presuntamente constitutivos de VPG⁶ en perjuicio de la denunciante en su calidad de consejera electoral del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁷.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. Las partes no señalaron la actualización de alguna causa de improcedencia, y esta Sala Especializada no advierte de oficio la existencia de alguna, por lo cual no existe impedimento para analizar el

⁵ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución; 3, inciso k); 6, párrafo 2; 440, párrafo 3; 441, 442, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2; 442 Bis, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos b) y g); 474 Bis, de la Ley Electoral; 1, párrafo 2; 4, 5, 6, 7, 8, párrafos 1, fracción IV, y 2, fracción I, inciso a), numeral 6) e inciso b); 10, 12, 13, 14, 15, 20, 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, fracción I; 28, 29, 30, 32, párrafos 3, 5; 6; 33, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, XIII, XVI; XVIII, XIX y XXII; 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y, 2, fracción IV; 4, párrafo 1; 5, 7, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10; 18; 61, párrafo 1, fracción II; 120 de la Ley General de Víctimas; así como el Protocolo de la SCJN y 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1/2022, determinó que la competencia de las autoridades electorales se actualiza cuando la o las víctimas forman parte del órgano máximo de decisión de la autoridad electoral.



fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Infracciones que se imputan

15. La denunciante señaló lo siguiente:

- En diversas ocasiones, incluso en sesiones públicas del Pleno de Consejo, ha sido víctima de violencia simbólica, evidenciando juicios de valor contra su persona, con la intención de establecer una relación de dominación frente a su persona e incluso con otras consejeras.
- Refirió que la consejera presidenta se extralimita en sus funciones al instruir de manera unilateral a la Secretaría Ejecutiva acuerdos y criterios sobre asuntos que deben ser puestos a consideración del pleno.
- La violencia de la que fue objeto se ha dado en distintos espacios, en las reuniones de trabajo de las y los consejeros y en sesiones.
- Han existido diversas conductas tendentes a invisibilizar su trabajo como consejera electoral, además de diversas expresiones denigrantes en contra de su persona.
- Señaló que, en siete ocasiones (desde noviembre de dos mil veintidós hasta febrero de dos mil veintitrés), hubo una falta de respuesta a distintas solicitudes, haciendo visible el abuso de poder para imponer decisiones de forma autoritaria.

Defensas

16. La denunciada sostuvo lo siguiente:



- Los hechos denunciados se tratan de meras afirmaciones generales, ambiguas y superficiales, ya que carecen de sustento jurídico, máxime que generaliza a todas las consejerías que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Negó haber realizado conductas tendentes a invisibilizar, menoscabar, denigrar y denostar el trabajo de la denunciante. Además, señaló que no se advierte algún elemento del que pudiera considerarse violencia simbólica en contra de la denunciante, ya que en ningún momento en su calidad de consejera presidenta ha realizado algún acto discriminatorio en contra de una mujer.
- Contrario a lo señalado por la denunciante, en todo momento se garantiza la decisión colegiada del máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Además, señaló que la protección a la libertad de expresión se debe entender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.
- Refirió que no ha existido omisión por parte de las diversas áreas del Instituto de responder los múltiples requerimientos de la consejera electoral.
- No se advierten el uso de categorías sospechosas, ni tampoco alusiones que impliquen una afectación a los derechos de la denunciante, así como tampoco se advierten elementos mínimos que pudieran considerarse que tengan un impacto diferenciado para la consejera o para las mujeres que integran el Consejo General.
- En ningún momento realizó algún comentario o frase basados en estereotipos de género que estén motivados por su condición de



mujer o que buscara atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

17. Los medios de prueba que obran en el expediente y las reglas para su valoración se precisan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia, el cual forma parte de esta, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

18. De las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado lo siguiente:
 - La denunciante tiene la calidad de consejera electoral y preside la Comisión de Equidad de Género.
 - La denunciada ostenta el carácter de consejera presidenta.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

19. Con base en los argumentos de las partes, la controversia se centra en determinar si el actuar de la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constituye VPG en perjuicio de la denunciante.

Violencia Política contra las mujeres por razón de género

Marco normativo

A. Violencia política contra las mujeres en razón de género

20. De los artículos 1, 4 y 35, de la Constitución; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 6 y 7, de la de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra



la Mujer; 1, 7 y 17, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 3, numeral 1, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, 6, 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos humanos de género y, a su vez, estos giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género⁸, es decir, existe una prohibición absoluta hacia la violencia contra la mujer.

21. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, en términos del artículo 1 de la Constitución, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, constituye uno de los derechos que conforman el parámetro de regularidad constitucional, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.
22. La Convención Interamericana, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana; dicho instrumento, señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, ya sea física o psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado⁹.
23. Por otra parte, los diversos 1 y 16 de la CEDAW, señalan que la expresión “*discriminación contra la mujer*”, denota toda la distinción,

⁸ Tesis 1ª XCIX/2014, (10ª) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, emitida por la SUPREMA CORTE.

⁹ Véase artículo 3.



exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer –independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre– en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito.

24. Con relación a lo anterior, la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW¹⁰, dispone que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada, lo cual incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental, sexual o amenazas de cometer esos actos que menoscaban el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
25. Lo antes expuesto, ha sido robustecido en la Recomendación General número 35¹¹, por la que se actualiza la Recomendación General 19, donde se reconoce la violencia contra la mujer como un problema social que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes.
26. Además, la Recomendación General número 23¹², dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos de: **i)** votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **ii)** participar en la formulación de las políticas públicas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones en todos los planos

¹⁰ Recomendación General No. 19, "La violencia contra la mujer". Consultable en: <https://bit.ly/3mLj17M>

¹¹ Recomendación General No. 35, "Sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19". Consultable es: <https://bit.ly/37KAUiT>

¹² Recomendación General No. 23, "Vida política y pública". Consultable en: <https://bit.ly/2Kwwljk>



gubernamentales; y, **iii)** participar en ONG¹³ y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

27. En ese contexto, la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, que dificulta su participación, en la vida política, social, económica y cultural de su país, en las mismas condiciones que el hombre, lo cual constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad.
28. Ahora bien, se entiende como violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁴.
29. En el ámbito interno, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que la violencia política puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, entre los que se encuentran¹⁵:

- **Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control

¹³ Organizaciones No Gubernamentales, por sus siglas ONG.

¹⁴ Véase el artículo 20, Bis, de la LEY GENERAL DE ACCESO.

¹⁵ Véase el artículo 6, de la LEY GENERAL DE ACCESO, con relación al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.



de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcarlos daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Económica:** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Simbólica** contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

30. Así, la Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones —incluida la tolerancia— de personas en el servicio público que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o



anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

31. En esa lógica, dicho órgano jurisdiccional ha determinado que para acreditar la existencia de violencia política en razón de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y, **5.** Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres, **iii.** afecta desproporcionalmente a las mujeres¹⁶.

32. Con base en lo expuesto, la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos por medio de cualquier modalidad de violencia.

B. Obligación de analizar con perspectiva de género

33. El principio de igualdad formal consiste en establecer normativamente que, sin importar sus diferencias, toda persona deberá ser tratada de la misma manera, lo cual se considera un punto de partida para lograr una

¹⁶ Criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", con relación a la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".



igualdad más efectiva.

34. De ahí que resulte importante referir, que la violencia política de género constituye una forma de discriminación y un obstáculo para que las mujeres logren efectivamente alcanzar un plano de igualdad con los hombres, pues a diferencia de estos, una vez que ellas han sido elegidas y pretenden ocupar los cargos de elección popular, se les limita y frena su desempeño, como reflejo de las estructuras sociales de dominación.
35. En consecuencia, se produce un impacto diferenciado al dirigirse al género femenino a partir de la reproducción de manera invisible o velada, de los estereotipos instaurados dentro de la sociedad, negando que posean habilidades para la política con base en lo que normalmente se espera de una mujer, lo que provoca la exclusión injustificada con el objetivo de anular su presencia en los cargos políticos que generalmente son dominados por hombres¹⁷.
36. En ese sentido, en la medida en que las mujeres pretenden incursionar en el ámbito político, se genera una resistencia que en ocasiones se instaura en formas sutiles con la finalidad de marginarlas y provocar que su trabajo sea menos efectivo, o bien, se les imponen presiones para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas,¹⁸ lo que trae como resultado mantener un estado patriarcal que oprime su participación en la sociedad.
37. Así las cosas, toda vez que en el presente asunto la problemática a resolver se relaciona con presuntas conductas constitutivas de violencia política por razón de género, el mismo debe estudiarse bajo una

¹⁷ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR en la sentencia identificada con clave SUP-JE-25/2019.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco en la sentencia identificada con clave SG-JDC-1425/2018.



perspectiva de género¹⁹.

38. Dicho concepto se entiende como una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; que consiste en reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir²⁰.
39. Para entender mejor a qué nos referimos, vale la pena citar el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género²¹ (PROTOCOLO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO), el cual es un instrumento que busca contribuir al cambio social y constituirse como un mecanismo adicional en la lucha contra la impunidad, el reconocimiento y la protección de la diversidad.
40. En ese instrumento, se señala que las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce. Un ejemplo de ello, se origina de las concepciones culturales en torno al género, y que de una manera u otra van condicionando la forma en la que las personas nos percibimos a nosotras mismas y el modo en el que nos relacionamos con nuestro entorno; tenemos por ejemplo que: **(i)** las mujeres son débiles y los hombres fuertes; **(ii)** las mujeres son delicadas y los hombres bruscos; **(iii)** las mujeres son las más aptas para criar y cuidar a los hijos e hijas, y los hombres son los responsables de proveer a la familia; **(iv)** a las

¹⁹ Acorde a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

²⁰ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación con el rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN" Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.

²¹ SUPREMA CORTE. 2020, 1ª edición. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México. Consultable en: file:///C:/Users/HP/Downloads/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%C%81nero%20(191120)%20(1).pdf



mujeres les atraen sexualmente los hombres y a los hombres las mujeres; **(v)** las mujeres son extraordinarias maestras de preescolar y los hombres notables directores de empresa; **(vi)** a las mujeres les gustan las manualidades y a los hombres los deportes; **(vii)** el permanecer calladas es una virtud femenina y el alzar la voz es un rasgo de valentía masculino.

41. De esa forma, todas las personas ejercemos poder sobre otras; es decir, una persona que ejerce poder sobre otra puede, a su vez, estar en una posición de subordinación o ser oprimida por una tercera persona. Por ejemplo, una mujer puede ejercer poder sobre otra que forma parte del equipo laboral que coordina en la oficina, al existir una relación laboral jerárquica. La primera mujer, al mismo tiempo, puede estar inmersa en una relación de poder asimétrica con su pareja, ya sea por factores de dependencia emocional o económica, diferencias de edad o escolaridad, situaciones de violencia en la familia, entre otros.
42. En el citado Protocolo se define que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para ser utilizada se debe: **i)** interpretar las normas y aplicar el derecho, y **ii)** apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. Sólo así se podrá aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que les producen.
43. En apoyo a lo señalado, se estima necesario remitirse al Protocolo para



Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pues señala que existen dos escenarios para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- i. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios y;
 - ii. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, lo que se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.²²
44. Lo anterior se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja, teniendo la responsabilidad de eliminar, en la medida de lo posible, la desigualdad y discriminación que padecen las personas a consecuencia de la construcción cultural sobre la diferencia sexual.

C. Marco normativo conforme a las facultades de las partes involucradas

45. Para el caso concreto, es necesario conocer las facultades que corresponden a cada una de las partes involucradas, al tratarse de la posible comisión de VPG derivado de la obstrucción de las funciones

²² Lo cual fue retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia identificada con clave SCM-JDC-121/2019.



electorales de la denunciante.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

46. El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño debe aplicar la perspectiva de género²³.
47. Dicho consejo está integrado por una persona consejera que preside, seis personas consejeras electorales, una Secretaría Ejecutiva y una persona representante propietaria y otra suplente por cada partido político con registro nacional o estatal, así como por la persona vocal ejecutiva del Registro Federal de Electores en el Estado²⁴.
48. Asimismo, las consejerías electorales son designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años y de manera escalonada conforme a la Ley Electoral²⁵.

Facultades y obligaciones de la consejera presidenta

49. Al respecto, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que le corresponde a la persona que preside el Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo siguiente: **i)** convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General; **ii)** presidir la Junta Estatal Ejecutiva; **iii)** representar legalmente al Instituto, así como delegar los poderes de representación; **iv)** establecer vínculos con el INE y de más autoridades; **v)** suscribir los convenios aprobados por el Consejo General; **vi)**

²³ Artículo 51, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁴ Artículo 52, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁵ Artículo 53, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



proponer a nombre de las personas integrantes del Consejo General; **vii)** vigilar se cumplan los acuerdos del Consejo General; **viii)** proponer al pleno del Consejo General para su aprobación el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; **ix)** presentar al Consejo General, el proyecto de presupuesto anual; **x)** ejercer el presupuesto del Instituto; **xi)** presentar al Consejo General el proyecto de presupuesto de apoyos adicionales en tiempos electorales; y, **xii)** proponer al pleno del Consejo General el nombramiento de las personas titulares de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas, personas supervisoras y asistentes electorales; entre otras²⁶.

Facultades de la consejera electoral

50. El Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que las personas consejeras electorales deben desempeñar su función con autonomía y probidad. No pueden utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su encargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni podrán divulgarlo por cualquier medio²⁷.
51. En ese sentido, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dispone que, para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la normativa en la materia establece, las consejerías, podrán realizar lo siguiente: i) integrar el cuórum de las sesiones del Consejo y de las Comisiones con derecho a voz y voto, o solo con voz sino es miembro de las segundas; ii) desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto; iii) someter a la aprobación del Consejo proyectos de acuerdos y resoluciones; iv) solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día del Consejo y de las Comisiones; v) suplir a la Presidencia del Consejo; vi) cuando la Presidencia no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, previa designación del Consejo, deberá presidir la sesión respectiva; vii) integrar y presidir las

²⁶ Artículo 67, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁷ Artículo 57, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



comisiones que determine el Consejo y participar con voz y voto en sus sesiones, así como asistir con derecho a voz a las sesiones de las comisiones de las que no forme parte; viii) asistir a eventos de carácter académico o institucional a nombre del Instituto ante toda clase de autoridades, entidades, dependencias y personas físicas o morales, previa designación hecha por el Consejo o, en su caso, por la Presidencia, de común acuerdo; ix) participar en los eventos a que sean invitadas en su carácter de Consejera o Consejero; y, las demás que confiera la normativa aplicable²⁸.

52. Además, teniendo en consideración que la denunciante es la presidenta de la Comisión de Equidad de Género y Participación Ciudadana, se advierte que los artículos 19, fracción III, del Código Electoral y 16, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en esencia señalan que las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confieren, pudiendo formular en sus informes recomendaciones a las áreas ejecutivas del Instituto, así como podrán hacer llegar por conducto de la Presidencia, propuestas para la elaboración de políticas y programas generales del Instituto.
53. Por lo anterior, dicha área está enfocada en promover la cultura democrática con perspectiva de género, la participación ciudadana, proponer estrategias de eliminación de toda forma de discriminación, entre otras.

Caso concreto

54. Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso, se procederá a analizar si los hechos denunciados constituyen VPG en perjuicio de la consejera electoral, para lo cual se analizará el contexto objetivo y

²⁸ Artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



subjetivo del caso y los elementos de la jurisprudencia 21/2018²⁹.

55. El contexto objetivo se encuadra por el entorno sistemático de opresión que las mujeres viven.
56. Esto encuentra características específicas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que desde 1993 se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su representación formal³⁰.
57. Esta creciente representatividad, derivó también en la actualización de numerosos casos de violencia política en contra de las mujeres, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos*³¹, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.
58. En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema en el cual no sólo contamos con una definición legislativa de lo que es la VPG, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación integral de los daños causados.

²⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

³⁰ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, *México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

³¹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



59. Así, se observa que, en el contexto objetivo, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.
60. Por su parte, respecto del contexto subjetivo, se advierte que la denunciante al momento de los hechos tenía la calidad de consejera electoral, por lo cual ostentaba un puesto de alta dirección, mientras que, la parte denunciada es la consejera presidenta.
61. Por tanto, se tratan de personas servidoras públicas que cuentan notoriedad en el estado de Hidalgo al ser ambas integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, advirtiéndose que, si bien hay una jerarquía entre ambas personas, pues la consejera presidenta tiene mayores facultades al interior de dicho instituto, no existe una relación formal de subordinación.
62. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente no se observa algún elemento que deleve una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante en comparación con la denunciada, sino que se puede concluir que la relación entre ambas se rige por la normativa aplicable al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
63. En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPG se inscribe en el contexto objetivo de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada de la denunciante respecto de la parte denunciada.
64. Dicho lo anterior, lo procedente es analizar las expresiones señaladas en el escrito de denuncia conforme a la metodología dispuesta por la Sala Superior³².

³² Jurisprudencia 21/2018 antes citada.



65. En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido de las manifestaciones o la forma en que se dieron los hechos, sino con el carácter de la denunciante y de la parte denunciada, por lo cual es posible responderlos en lo individual.

Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

66. **Se cumple** el presente elemento porque los hechos denunciados son en perjuicio de una mujer que ostenta el cargo de consejera electoral local.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

67. **Se acredita** este elemento, pues las supuestas conductas se realizaron por la consejera presidenta del instituto electoral local.

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

68. Conforme a las jurisprudencias 14/2024 y 24/2024³³, se exponen los hechos denunciados, a partir de los cuales se definirá cuáles son los acontecimientos que se observan y posteriormente se analizará si se trata de conductas que menoscabaron a la denunciante por cuestión de género.

³³ De rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" y "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".



69. Al respecto, la consejera electoral denunció que la consejera presidenta:

Toma decisiones unipersonales y extralimita sus funciones

70. La denunciante señaló que, con el aval de la Secretaría Ejecutiva emite acuerdos y criterios sobre temas que deben ser puestos a consideración del Pleno y de las propias comisiones, así como que las otras consejerías electorales toleran dicho actuar, lo cual, en su concepto, reproduce estereotipos de género.

71. Al respecto, no se advierte que el hecho aludido configure algún tipo de violencia en materia política-electoral, pues la denunciante no especifica algún hecho concreto, asimismo, ella misma reconoce que este actuar se repite con otras personas consejeras, por lo que no se considera que sea una forma de someter a su voluntad a la denunciante.

72. Lo anterior, aunado a que el hecho de que la denunciante señale que dichas conductas afectan por igual a todas las personas integrantes del consejo general, devela que no se motivan por una situación de género, puesto que surten iguales efectos a los hombres y las mujeres que ostentan consejerías en el Consejo General.

73. Finalmente, no corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si el actuar de la consejera presidenta es legal, pues en principio los actos que realiza gozan de una presunción de validez sin que haya prueba en contrario, como en el caso en análisis.

Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de once de diciembre de dos mil veintitrés

74. La denunciante mencionó que, durante el desahogo del cuarto punto del orden del día, hizo un señalamiento consistente en que la consejera Ariadna González Morles por instrucciones de la consejera presidenta



emitió criterios a nombre del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo cual, considera que podría motivar la remoción de su cargo, dado que se excedió de sus funciones.

75. Además, la consejera electoral señaló que no se circuló a las consejerías la información necesaria para atender el orden del día y la Secretaría Ejecutiva apoyó la emisión de los criterios de forma unilateral.
76. De lo argumentado por la denunciante, se considera que no se configura algún tipo de violencia en materia político-electoral por razón de género, ya que la alegación trata respecto a si la consejera presidenta, la consejera Ariadna González Morales y la Secretaría Ejecutiva, actuaron conforme al principio de legalidad, sin que se advierta algún perjuicio específico contra la denunciante.
77. En su caso, lo alegado por la denunciante constituiría un actuar indebido que afectaría el funcionamiento del instituto electoral local y de su Consejo General, pero no representa una incidencia en perjuicio de la denunciante, máxime que la pretensión de la denunciante era la remoción del cargo de la secretaria ejecutiva, lo que, en sí, no supone una facultad que tenga la denunciante dentro de su esfera jurídica, sino que supone una pretensión en el marco de sus funciones que puede someter a consideración, pero que no necesariamente debe ser acogida, puesto que ello depende de la consideración que las demás personas integrantes del Consejo General tengan respecto de su actuar.

Cuestionarios del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

78. La denunciante manifestó que, en septiembre de dos mil veintidós, se remitió a su correo electrónico un cuestionario que supuestamente tenía el objetivo de elaborar políticas y un buen ambiente laboral con base en la NOM-035-STPS-201.
79. En esa línea, acusó que se recabaron sus datos personales, sin saber



qué tratamiento se le dio a esa información, pues se desconocen los resultados y las políticas que se pudieran haber implementado para mejorar el ambiente laboral.

80. Finalmente, refirió que mediante el oficio IEEH/CEMSPM/103/2022, realizó una propuesta conforme a la NOM-035-STPS-2018 a la consejera presidenta para tomar medidas para mejorar el trabajo organizacional, sin que obtuviera alguna respuesta o se le diera trámite alguno.
81. De lo anterior, esta Sala Especializada considera que no se configura algún tipo de violencia, porque la aplicación del cuestionario relacionado con la NOM-035-STPS-201, no se traduce en un acto simbólico, verbal o psicológico en su perjuicio, al haber sido una actividad que, como ella misma señala, se aplicó al resto del personal y no sólo a ella, por lo que no se advierte la manera en que la omisión de publicar algún resultado o el no implementar alguna política en atención al cuestionario, podría equipararse a un acto de violencia en su contra.
82. Al respecto, tampoco se acredita que exista algún elemento de género, en atención a la falta de publicación de algún resultado o implementación de alguna política respecto al cuestionario señalado, toda vez que, como ya se indicó, fue una actividad laboral, que implicó a todo el personal.
83. Asimismo, tampoco actualiza algún tipo de violencia el hecho de que no le diera trámite a su solicitud hecha mediante el oficio IEEH/CEMSPM/103/2022, pues si bien, en un primer momento no se le había dado respuesta a la denunciante, esto, por sí mismo y conforme al contexto narrado en la denuncia, no genera un acto que ponga en una situación de desventaja a la consejera local, pues en su caso, dicha omisión se encuentra relacionada con un indebido actuar por parte de la consejera presidenta, lo cual podría tener alguna consecuencia



jurídica en diverso ámbito³⁴.

Sesión ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil veintidós del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

84. La denunciante refirió que, durante la sesión ordinaria aludida, emitió un voto particular respecto al proyecto de presupuesto anual para actividades ordinarias respecto de la operatividad del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual mencionó que el anteproyecto de presupuesto 2023 que le fue remitido es distinto al presentado y discutido en las mesas de trabajo que las consejerías sostuvieron con las áreas ejecutivas.
85. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que ese hecho no configura algún tipo de violencia, pues la consejera presidenta mediante el oficio IEEH/SE/1109/2024, informó que la propuesta del Anteproyecto del Presupuesto Anual para actividad ordinaria respecto de la operatividad del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo fue remitido el quince de septiembre de dos mil veintidós para sus observaciones y que posterior a ello hubo reuniones de trabajo en las cuales dicho anteproyecto tuvo diversas modificaciones.
86. De ello, se advierte que hubo reuniones de trabajo en las fechas veintisiete y treinta de septiembre, tres, cinco, diez, veintiuno, veinticuatro y veintiséis de octubre, todas de dos mil veintidós, en las cuales las personas consejeras estuvieron discutiendo el anteproyecto de referencia.
87. En ese sentido, se observa que resulta cierto que el anteproyecto tuvo modificaciones, así como que, al no compartir el contenido del mismo, la denunciante emitió un voto particular en el que hizo valer las

³⁴ Además, resulta un hecho público que derivado de los efectos dictados en la sentencia TEEH-JDC-014/2024, la cual fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-49872024 y acumulada, se ordenó brindarle la atención al oficio de referencia.



consideraciones que estimó pertinentes.

88. Es decir, la consejera electoral estuvo en posibilidad de manifestar su postura en contra del anteproyecto, por lo que no se advierte que se le haya imposibilitado el ejercicio de su cargo.
89. De igual forma, del escrito de queja se puede observar que la propia denunciante señaló que el hecho de que se modificara el anteproyecto de presupuesto fue probablemente tolerado por otras consejerías electorales, es decir, se trata de un acto que no se emitió buscando un perjuicio a la consejera electoral, sino, en su caso, atentaría contra el correcto funcionamiento del Instituto local.
90. Finalmente, el hecho de que, la presentación de un proyecto distinto al presentado y discutido previo a la sesión, fuera en perjuicio de todas las personas integrantes del Consejo General, devela que no había elementos de género, porque impactó a consejeros y consejeras por igual.

Nombramiento de personas encargadas de despacho del Centro de Estudios para la Democracia y de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas

91. La denunciante señaló que la consejera presidenta realizó nombramientos ilegales respecto a las personas que se ocuparían de ser encargadas de despacho, al haberlo decidido de forma unilateral y tras un proceso dilatorio en la designación.
92. Al respecto, esta Sala Especializa determina que esto no configura algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante, pues el hecho de que la consejera presidenta nombre de forma legal o ilegal a una persona en cierto cargo no tiene como consecuencia en automático generar un acto de violencia.



93. En ese sentido, se observa que, la designación de personas encargadas de despacho se puede realizar conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³⁵, el cual refiere que se considera como una atribución de la persona que ostente la Presidencia del organismo público o se puede designar teniendo en cuenta el Reglamento de Elecciones del INE³⁶, el cual permite la designación de una encargaduría de despacho hasta que dos propuestas sean rechazadas por el Consejo General.
94. Derivado de lo anterior, se advierte que, la denunciante en su escrito de denuncia reconoció que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó una consulta a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, la cual mediante el oficio INE/STCVOPL/15/2023, contestó que, es una atribución de la Presidencia del Consejo General de los institutos locales nombrar a personas encargadas de despacho de una Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica hasta en tanto se agote el procedimiento que establece el artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del INE sin exceder el plazo de un año.
95. Es decir, en principio no resulta ilegal que la titular de la Presidencia de un instituto electoral local designe a personas encargadas de despacho, asimismo, se observa que en ese momento la consejera presidenta se encontraba dentro del plazo de un año que marca el Reglamento de Elecciones del INE, por lo que no se advierte que lo alegado por la denunciante configure algún tipo de violencia.
96. Ello, aunado a que en el caso concreto no estamos ante un supuesto en el que la denunciante aduzca una afectación individual por la negativa de otorgarle algún cargo para sí, con base en elementos de género.

³⁵ Artículo 21, fracción d).

³⁶ Artículo 24.



97. Finalmente, no le corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si existe o no un actuar ilegal por parte de la consejera presidenta por lo que ve al nombramiento de personal.

Invisibilización de la denunciante

98. Por una parte, la denunciante refirió que, la consejera presidenta no la toma en cuenta para diversos actos y decisiones por el hecho de ser mujer, lo que no sucede con los consejeros hombres, ya que no la convocó para acompañar los trabajos del Instituto local como parte de la Comisión de Atención del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, aun cuando es la presidenta de la Comisión de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y en su lugar designó a la titular de la Dirección de Equidad de Género y Participación Ciudadana.
99. Este órgano jurisdiccional considera que el hecho alegado no configura algún tipo de violencia, pues si bien dentro de las facultades de la consejera electoral se encuentra el asistir a eventos de carácter académico o institucional a nombre del Instituto ante toda clase de autoridades, entidades, dependencias y personas físicas o morales, esto es previa designación hecha por el Consejo General, o en su caso, por la Presidencia, de común acuerdo.
100. De lo anterior, se puede colegir que la designación de la asistencia a un evento es una facultad que puede ejercerse de forma discrecional por la consejera presidenta, por lo que no se advierte que se hubiera excluido arbitrariamente a la denunciante de su asistencia a un evento concreto.
101. Máxime cuando en el expediente no obran constancias que pongan de manifiesto que hubiera solicitado a la denunciada su asistencia al evento cuya ausencia de invitación denuncia y que la misma hubiera sido



omitida o negada con base en algún elemento basado en su género.

102. Por otro lado, la consejera electoral adjuntó una imagen que se difundió en la página de *Facebook* del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para acreditar que no es tratada de la misma forma que los hombres.
103. En dicha publicación se advierte que, en la página del dicho Instituto se dio difusión de lo siguiente:

“...Con la finalidad de prevenir la comisión de delitos electorales e instrumentar estrategias interinstitucionales, programas y acciones en materia de capacitación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género durante los Procesos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, Sergio Zúñiga Hernández, sostuvieron un primer acercamiento con el objetivo de generar acciones de capacitación conjuntas a fin de fortalecer la cultura democrática con actores políticos y de cara a los comicios de 2024.

Este encuentro contó con la presencia del Consejero Electoral Dr. Alfredo Alcalá Montaña, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del IEEH...”

104. De lo anterior, se determina que del contenido del mensaje no hay algún señalamiento contra la denunciante; asimismo, resulta cierto que no es mencionada en el mensaje, sin embargo, esto no significa de forma unívoca que haya acontecido para menoscabar su participación.
105. Por último, la denunciante señaló que, la consejera presidenta la invisibiliza en las sesiones del Consejo General, ya que en la sesión del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés le solicitó que a través de la secretaria ejecutiva presentara los informes sobre la implementación y operación del PREP y le contestó: *“estos informes ya fueron presentados previamente en la comisión correspondiente, son del conocimiento de todos ustedes, estos informes que están a cargo de la*



Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, entonces lo procedente para atender esta solicitud de la Consejera Miriam es que nuevamente se puedan circular a los integrantes de este Consejo General para conocimiento”

106. Al respecto, esta Sala Especializada determina que este hecho no constituye algún tipo de violencia, pues la consejera presidenta hizo la manifestación aludida en atención al cuestionamiento de la consejera electoral, y tampoco se observa que le haya negado el uso de la voz.
107. Asimismo, de la sesión en cita, se advierte que Christian Uziel García Reyes, consejero electoral, apoyó la moción de la denunciante, y, posteriormente, distintas consejerías electorales tuvieron participación, es decir, el uso de la voz durante la sesión por parte de la denunciante generó una discusión respecto al tema, sin que sea velada alguna denostación, insulto o menosprecio hacia la denunciante.
108. Finalmente, se advierte que la consejera presidenta informó mediante el oficio IEEH/SE/1109/2024 que, conforme a la sesión ordinaria del once de enero de dos mil veinticuatro, fueron rendidos los INFORMES MENSUALES DEL AVANCE EN EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE JULIO A NOVIEMBRE DEL 2023, adjuntando dichos informes al oficio aludido, por lo que se considera que no hay elemento para concluir que se configuró algún tipo de violencia.
109. Por otra parte, la denunciante refirió que, en dicha sesión del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la consejera presidenta, utilizó la expresión “cuide sus palabras”, lo cual, en su concepto, es una forma de amenazarla.



110. De ello, se considera que no se configura algún tipo de violencia, pues de la versión estenográfica de la sesión aludida, se observa que la consejera presidenta emitió dicha expresión, con motivo del señalamiento que le hizo la denunciante consistente en que estaba vulnerando la autonomía del instituto electoral, a lo cual, la consejera presidenta, dio respuesta diciendo que por favor sí cuide sus palabras, con respecto a lo que está diciendo de su persona.
111. Es decir, del contexto en que fue emitida la expresión, se advierte que la consejera presidenta dio respuesta a un cuestionamiento que le hizo la denunciante, lo cual, es parte del debate público que se genera en las sesiones públicas, sin soslayar que, para ello, uso un lenguaje respetuoso, por lo que no puede considerarse la expresión tenga un significado unívoco con la intención de amenazarla.

Falta de respuesta a requerimientos

112. La denunciante refirió que, de noviembre de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés, realizó diversas solicitudes por escrito a la consejera presidenta sin obtener alguna respuesta.
113. En ese sentido, mencionó que los oficios que no le fueron contestados fueron los siguientes:
 - 1) IEEH/CE-MSPM/123/2022.
 - 2) IEEH/CE-MSPM/139/2022.
 - 3) IEEH/CE-MSPM/140/2022.
 - 4) IEEH/CE-MSPM/142/2022.
 - 5) IEEH/CE-MSPM/004/2023.
 - 6) IEEH/PRESIDENCIA/099/2023.



7) IEEH/CE-MSPM/011/2023.

114. Ahora bien, como se expuso en el marco normativo, el artículo 19, del Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, establece las atribuciones de las personas consejeras, sin embargo, en el caso, la denunciante no precisa con cual de todas sus facultades y atribuciones guarda relación la información que solicita, por lo que, en estricto sentido, es razonable considerar que no se advierte una afectación material a sus derechos político-electorales.
115. No obstante, esta Sala Especializada considera que la falta de respuesta pronta puede generar un obstáculo para el ejercicio del cargo de la denunciante, así como puede constituir un actuar contrario al principio de legalidad por parte de la consejera presidenta.
116. Sin embargo, de los autos que obran en el expediente, no se cuenta con elementos para determinar que, en efecto, la falta de respuesta de alguna de esas solicitudes generar una imposibilidad para el cumplimiento de sus funciones o de qué forma es que esto atentó en contra de su ejercicio.

La consejera presidenta fue omisa en conminar a otros integrantes del Pleno a conducirse con respeto

117. La denunciante refirió que, durante la sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil veintitrés, la consejera presidenta fue omisa en poner orden y pedir respeto a las personas participantes.
118. Ahora bien, de dicha sesión ordinaria esta Sala Especializada no advierte que, se configure algún tipo de violencia, la consejera presidenta no emitió expresión alguna que pudiera violentarla, y si bien, una de sus funciones es convocar y presidir las sesiones del Consejo General, se advierte que no sería exigible en el caso, que ella limitara la participación de alguna persona, pues esto podría constituir una censura previa, dado



que la denunciada desconoce a priori qué manifestaciones van a realizar cada una de las personas que participan.

119. De igual forma, se advierte que las personas representantes del PAN y del PRI ante el Consejo General realizaron una crítica, pues el primero de ellos, en específico refirió que la denunciante no ha puesto atención al tema de la violencia política en razón de género y, el segundo, señaló la división que existe al interior del instituto local.
120. Lo anterior, devela únicamente un ejercicio crítico de representantes de partidos políticos respecto del actuar de la denunciante y de todas las personas integrantes del Consejo General, lo cual no pone de manifiesto que se hubieran motivado por alguna razón de género.
121. Por lo anterior, es que esta Sala Especializada considera que no hay elementos para determinar que se ejerció algún tipo de violencia contra la denunciante.

Sistematicidad de las conductas

122. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita que las conductas denunciadas actualicen una violencia sistemática contra la quejosa, pues, no se advierte de qué manera las conductas atribuidas a la Consejera Presidenta tuvieron como propósito impedir u obstaculizar a la denunciante desempeñar sus funciones o ejercer su cargo como integrante de dicho órgano colegiado, por lo que no se acreditó que dichos actos se ejercieran contra ella por el hecho de ser mujer, o de provocar un perjuicio a sus derechos político electorales o a su derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres



123. Con base en los elementos expuestos, tenemos que, si bien existieron diversas conductas por parte de la consejera presidenta que, en apariencia y desde la relatoría realizada en la denuncia, pueden ser contrarias al principio de legalidad, ello no implica que hayan tenido como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos políticos de la denunciante.

124. Lo anterior, debido a que dicho actuar consiste en diversos actos u omisiones que realizó la consejera presidenta sin que se observe que ello se debiera para atentar en lo particular contra la denunciante, pues son hechos que, en caso de acreditarse, afectan a todo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que el presente elemento **no se cumple**.

Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

125. El presente elemento **no se cumple**, ya que, en ningún momento se observó que se hiciera alusión a alguna falta de capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer o que no podía conservar el cargo por la razón de ser mujer, sino que lo que se advierte es que existe una inconformidad por parte de la consejera electoral respecto al actuar de la consejera presidenta, a quien acusa de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

126. En consecuencia, podemos observar que nos encontramos ante un caso en el que no es posible llegar a la conclusión de que éstos hayan tenido un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer.

127. Por último, una vez analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta autoridad concluye que los actos denunciados **no constituyen violencia política contra las mujeres por razones de**



género.

128. Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁷¹, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género⁷².
129. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 Ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que pueden encuadrar este supuesto, sin embargo, de su análisis esta Sala Especializada concluye que no se vulneran los preceptos de la Ley General de Acceso con los cuales se emplazó a la parte denunciada, ni se advierte un actuar sistemático que configure la VPG.

Vista al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

130. Ahora bien, no obstante que en el presente caso no se acreditó la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género que se atribuye a la denunciada, esto no la exime de las responsabilidades administrativas que en su caso pudieron haberse cometido con motivo del desempeño de su encargo como consejera presidenta en relación a las conductas expuestas por la denunciada en su escrito de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 71, 71 Ter y 72 Sexies, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
131. Asimismo, se advierte que la propia denunciante señaló que dichos actos eran constitutivos de una remoción del cargo, por lo cual, lo conducente es que la autoridad administrativa determine si existe alguna irregularidad que pudiera ser de tal gravedad.



132. Por tanto, se da vista al Órgano Interno de Control del instituto local electoral con las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a las conductas materia de la queja expuesta por la denunciante, en el entendido de que lo resuelto en el presente procedimiento especial sancionador, no implica un juzgamiento sobre la determinación que en su caso pudiese emitir en la esfera de su competencia³⁷.
133. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Contraloría del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos que se precisan en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

³⁷ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SRE-PSC-16/2023, la cual se encuentra firme.



ANEXO

Medios de prueba

1. **Documental pública.**³⁸ Copia simple del oficio INE/PC/269, constancia otorgada por el INE en la que se le designa como consejera electoral.
2. **Documental pública.**³⁹ Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte dos, firmado por la consejera presidenta del INE y las consejeras y consejeros electorales, en atención al oficio IEEH/CG/051/2022 por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes del Instituto Nacional Electoral del Estado de Hidalgo.
3. **Documental privada.**⁴⁰ Correo electrónico IEEH_PRES_C01068_2023 de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, firmado por la consejera presidenta en el cual convocó a mesa de trabajo a las consejerías electorales para desahogar el análisis de la sentencia TEEH-JE-001-2023 mediante el cual se revoca el acuerdo IEEH/CG/043/2023. 95-96.
4. **Documental privada.**⁴¹ Correo electrónico IEEH_PRES_C01151_2023 de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, firmado por la consejera presidenta en el cual señaló a las consejerías electorales los puntos que se abordarán en la mesa de trabajo.
5. **Documental pública.**⁴² El oficio IEEH/PRESIDENCIA/600/2022 de ocho de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la consejera presidenta en el cual comunicó a la secretaría ejecutiva sobre el cuestionario de honorarios y familia-IEEH.

³⁸ Hoja 86 del cuaderno uno

³⁹ Hojas 87-94 del cuaderno uno

⁴⁰ Hojas 95-96 del cuaderno uno

⁴¹ Hojas 97-98 del cuaderno uno

⁴² Hoja 128 del cuaderno uno



6. **Documental pública.**⁴³ El oficio IEEH/CE-MSPM/103/2022 de nueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por la consejera electoral en el cual señaló que para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo y afianzar las relaciones laborales se debe añadir la guía de referencia III de la NOM-035-STPS-2028.
7. **Documental privada.**⁴⁴ El escrito de treinta de junio de dos mil veintitrés, signado por Alfonso Roldan Alamilla por el cual informó a la secretaria ejecutiva del INE su renuncia con carácter irrevocable derivado de acciones relacionadas con acoso laboral.
8. **Documental pública.**⁴⁵ El oficio IEEH/PRESIDENCIA/955/2023 de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, signado por la consejera presidenta en el cual informó al director de la unidad técnica las atribuciones de la presidencia para la designar al encargado de despacho.
9. **Documental pública.**⁴⁶ El oficio INE/STCVOPL/69/2023 de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, signado por el secretario técnico de la comisión de vinculación con los Organismos Públicos Locales por el cual señaló a la consejera presidenta que en el artículo veinte uno inciso d) del reglamento interior de INE, otorga facultad a la presidencia para designar las encargadurías de despacho por ausencia de personas titulares de Unidades técnicas.
10. **Documental pública.**⁴⁷ El oficio INE/STCVOPL/15/2023 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, signado por el secretario técnico de la comisión de vinculación con los Organismos Públicos Locales en el cual informó a la consejera presidenta que con base a la interpretación del numeral quinto del artículo

⁴³ Hojas 130-131 del cuaderno uno

⁴⁴ Hoja 129 del cuaderno uno

⁴⁵ Hoja 134 del cuaderno uno

⁴⁶ Hojas 135-140 del cuaderno uno

⁴⁷ Hojas 141-145 del cuaderno uno



veinticuatro del reglamento de elecciones, es atribución de la presidencia nombrar a los encargados del despacho.

11. Documental pública.⁴⁸ El oficio IEEH/MSPM/004/2023 de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por consejera electoral en atención en el cual solicitó a la consejera presidenta reanudar las reuniones de trabajo semanales con la finalidad de lograr un desempeño eficiente y eficaz.

12. Documental pública.⁴⁹ Oficio IEEH/PRESIDENCIA/0099/2023 de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, signado por la consejera presidenta en el cual informó a la presidenta de la comisión permanente respecto de la búsqueda de los archivos de la secretaría ejecutiva, debido a que no se cuenta con registro respecto de las políticas y programa generales que hayan sido propuestas por algún integrante de la junta ejecutiva.

13. Documental privada.⁵⁰ Correo electrónico IEEH_PRES_C0697_2023 de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, signado por la consejera presidenta en atención en el cual informó a las consejerías electorales que en virtud de sus atribuciones podrá nombrar a una persona encargada de despacho de una dirección ejecutiva o unidad técnica a causa de una renuncia o separación del cargo del titular.

14. Documental pública.⁵¹ Oficio IEEH/PRESIDENCIA/2024/2023 de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la consejera presidenta en el cual informó al titular de la unidad técnica de derechos políticos para pueblos indígenas sobre la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados mediante por el cual se reforman diversas disposiciones al código electoral del estado de Hidalgo.

⁴⁸ Hojas 163-164 del cuaderno uno

⁴⁹ Hoja 169 del cuaderno uno

⁵⁰ Hojas 265-266 del cuaderno uno

⁵¹ Hojas 274-285 del cuaderno uno



- 15. Documental pública.**⁵² Oficio IEEH/CE-MSPM/123/2022 de siete de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Consejera Electoral en el cual solicitó a las consejera presidenta dar atención a la minuta de la mesa de trabajo con la finalidad de contar con herramientas y certeza de los asuntos.
- 16. Documental pública.**⁵³ Oficio IEEH/CE-MSPM/139/2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Consejera Electoral en el cual solicitó a la consejera presidenta dar atención a la minuta en la mesa de trabajo que se venía haciendo de manera semanal con la finalidad de transitar en la propuesta de nombramiento de la titularidad de la unidad técnica de tecnologías de la información.
- 17. Documental pública.**⁵⁴ Oficio IEEH/CE-MSPM/140/2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Consejera Electoral en el cual solicitó a la consejera presidenta convocar a mesa de trabajo con el objeto de aclarar los montos referentes a los costos del programa de resultados electorales dos mil quince a dos mil veintiuno.
- 18. Documental pública.**⁵⁵ Oficio IEEH/CE-MSPM/142/2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Consejera Electoral en el cual comunicó a la consejera presidenta dar atención a la minuta de mesa de trabajo con la finalidad de contar con herramienta de los asuntos.
- 19. Documental privada.**⁵⁶ Correo electrónico IEEH_PRES_C1151_2023 de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por la consejera presienta en el cual señaló los puntos que se abordarán en la mesa de trabajo de consejerías electorales.

⁵² Hoja 286 del cuaderno uno

⁵³ Hoja 287 del cuaderno uno

⁵⁴ Hoja 288 del cuaderno uno

⁵⁵ Hoja 289 del cuaderno uno

⁵⁶ Hojas 346-347 del cuaderno uno



20. Documental pública.⁵⁷ Actas estenográficas de las sesiones celebradas por el consejo General del IEEH:

- Sesión ordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.
- Sesión ordinaria de treinta de mayo de dos mil veintitrés.
- Sesión ordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

21. Documental pública.⁵⁸ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/253/2024 de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se certificó la existencia de seis páginas de internet que se elabora en cumplimiento al acuerdo dictado.

22. Documental pública.⁵⁹ Correo electrónico de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la jefa de departamento de procedimientos de remoción de consejeros electorales en el cual solicita a la vocalía ejecutiva apoyo para que mediante oficios se sirva a girar sus instrucciones y se proceda notificar al INE de Hidalgo el acuerdo de veintidós de marzo del año en curso dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MSPM/JL/HGO/88/PEF/479/2024.

23. Documental pública.⁶⁰ Oficio IEEH/SE/672/2024 de cuatro de abril dos mil veinticuatro, signado por la secretaria ejecutiva en atención al diverso IEEH/SE/673/2024 en el cual señaló que a través de la consejera presidenta proporcionara la información respecto dicho requerimiento.

24. Documental pública.⁶¹ El oficio 800 sin fecha, signado por la secretaria de salud, en el cual solicitó a la consejera presidenta la asistencia como miembro titular a la Instalación de la Comisión de Atención del Sistema Estatal, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objeto de establecer las líneas de estrategias.

⁵⁷ Hojas 659-682 del cuaderno uno

⁵⁸ Hojas 480-484 del cuaderno uno

⁵⁹ Hoja 486 del cuaderno uno

⁶⁰ Hojas 554-555 del cuaderno uno

⁶¹ Hojas 572-573 del cuaderno uno



- 25. Documental pública.**⁶² Oficio 559 sin fecha, signado por la secretaria de salud, en seguimiento a los acuerdos derivados de la comisión antes citada, solicito respetuosamente nombrar y acreditar de manera oficial a la persona que fungirá como suplente.
- 26. Documental privada.**⁶³ Correo electrónico de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la consejera presidenta en atención al oficio IEEH /PRESIDENCIA/0704/2023 en el cual informó el nombramiento de suplente a la directora ejecutiva de equidad de género y participación ciudadana.
- 27. Documental privada.**⁶⁴ El correo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la consejera presidenta en atención al oficio IEEH/PRESIDENCIA/1771/2023 en el cual señaló que se nombra y acredita a la secretaria ejecutiva como suplente permanente ante la comisión.
- 28. Documental pública.** El correo IEEH_C0119_2023 de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, signado por la consejera presidenta en el cual hace del conocimiento a las consejerías electorales respecto de proyectos y convenios de colaboración. Anexo IEEH_C0120_2023 y IEEH_C0126_2023.
- 29. Documental privada.**⁶⁵ Oficio IEEH/SE/599/2024 de cuatro de abril dos mil veinticuatro, signado por la secretaria ejecutiva en el cual adjuntó copias certificadas de diversos oficios y sesiones públicas correspondientes a la renuncia de Alfonso Roldan Alamilla de treinta de junio de dos mil veintitrés.
- 30. Documental pública.**⁶⁶ Oficio IEEH/PRESIDENCIA/236/2022 de primero de abril dos mil veintidós, signado por la consejera presidenta provisional en el cual informó que derivado de la

⁶² Hoja 575 del cuaderno uno

⁶³ Hojas 576-577 del cuaderno uno

⁶⁴ Hojas 581-582 del cuaderno uno

⁶⁵ Hojas 614-615 del cuaderno uno

⁶⁶ Hoja 637 del cuaderno uno



renuncia del licenciado Miguel Ángel Sánchez y con base a los establecido en el reglamento interior del INE se permite designarlo como encargado del despacho de la dirección ejecutiva de organización electoral de manera provisional.

31. **Documental pública.**⁶⁷ Oficio IEEH/CE-MSPM/11/2023 de siete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la consejera electoral y presidenta de la comisión permanente de equidad de género en el cual señaló que resulta indispensable elaborar políticas y programas generales con el objeto de plantear desafíos a los servidores públicos.
32. **Documental privada.**⁶⁸ Escrito de alegatos de veinticuatro de abril consejera presidenta del IEEH.
33. **Documental pública.**⁶⁹ Oficio IEEH/PRESIDENCIA/0967/2023 de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, signado por la consejera presidenta en el cual hace una invitación al consejero electoral Alfredo Alcalá para tomar la capacitación mecanismos alternativos de solución de controversias.
34. **Documental privada.**⁷⁰ Escrito de alegatos de veinticinco de abril consejera electoral estatal del IEEH.
35. **Documental pública.**⁷¹ Acta circunstanciada de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se certificó la verificación de un enlace:
 - <https://www.youtube.com/watch?v=gojAnaZnntl>
36. **Documental pública.**⁷² Oficio IEEH/PRESIDENCIA/0481/2023 de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por consejera presidenta en el cual informó al encargado del despacho de la unidad técnica el estatus que guarda las

⁶⁷ Hojas 654-655 del cuaderno uno

⁶⁸ Hojas 821-844 del cuaderno uno

⁶⁹ Hoja 857 del cuaderno uno

⁷⁰ Hojas 864-875 del cuaderno uno

⁷¹ Hojas 898-902 del cuaderno uno

⁷² Hojas 43-57 del cuaderno dos



solicitudes planteadas en diversos oficios, así como el soporte documental que acredita su dicho.

- 37. Documental pública.** Oficio IEEH/PRESIDENCIA/311/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la consejera presidenta en el cual da respuesta a diversos oficios a la consejera electoral del consejo general.
- 38. Documental pública.**⁷³ Oficio INE/STCVOPL/15/2023 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, signado por el secretario técnico de la comisión de vinculación con los organismos públicos locales el cual informó que de la interpretación del numeral cinco del artículo veinticuatro del reglamento de elecciones es atribución de la presidencia de consejo general de los OPL nombrar las encargadurías de despacho.
- 39. Documental pública.**⁷⁴ Correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, signado por el consejero electoral del IEEH en el cual adjuntó el convenio de colaboración para la implementación de acciones de formación y capacitación conjunta para la prevención de delitos electorales, violencia política contra las mujeres en razón de género y fomento a la cultura democrática con observaciones a la consejera presidenta del consejo general.
- 40. Documental pública.**⁷⁵ Correo electrónico de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signado por la consejera electoral del IEEH en el cual solicitó a la consejera presidenta convocar a reunión con la finalidad de que puedan ser explicados los alcances de la firma del convenio de colaboración para la implementación de acciones de formación y capacitación conjunta para la prevención de delitos electorales, violencia

⁷³ Hojas 178-181 del cuaderno dos

⁷⁴ Hoja 188 del cuaderno dos

⁷⁵ Hoja 191 del cuaderno dos



política contra las mujeres en razón de género y fomento a la cultura democrática.

- 41. Documental pública.**⁷⁶ El oficio IEEH/1109/2024 de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la secretaria ejecutiva del INE de Hidalgo en el cual señaló que fueron rendidos los informes mensuales de los programas de resultados electorales preliminares al periodo de julio a noviembre del dos mil veintitrés.
- 42. Documental pública.**⁷⁷ Correo electrónico de quince de septiembre de dos mil veintidós, signado por la consejera presidenta en atención al oficio IEEH/PRESIDENCIA/629/2022 en el cual envió proyecto presupuestal anual dos mil veintitrés a las consejerías electorales con la finalidad de que se revisado.
- 43. Documental pública**⁷⁸. Correo electrónico de cuatro de octubre de dos mil veintidós, signado por la consejera presidenta del IEEH en el cual se les convocó a las consejeras y consejeros electorales a la mesa de trabajo para tratar asuntos de modificación de reglamento interior y anteproyecto de presupuesto dos mil veintitrés por plataforma Microsoft teams.
- 44. Documental pública.**⁷⁹ Correo electrónico de seis de octubre de dos mil veintidós, signado por la consejera presidenta del IEEH en el cual por solicitud convocó a desahogar la reunión respecto del anteproyecto presupuestal dos mil veintitrés por plataforma Microsoft teams.
- 45. Documental pública.**⁸⁰ Correo electrónico de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, signado por la consejera presidenta del IEEH en el cual adjuntó documentos de cada una de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas con las observaciones de trabajo formuladas.

⁷⁶ Hojas 199-200 del cuaderno dos

⁷⁷ Hoja 223 del cuaderno dos

⁷⁸ Hoja 225 del cuaderno dos

⁷⁹ Hoja 226 del cuaderno dos

⁸⁰ Hoja 227 del cuaderno dos



- 46. Documental pública.**⁸¹ Correo electrónico de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, signado por las direcciones ejecutivas y titulares de la unidad técnica de INE en el cual envían cordial invitación a las consejeras y consejeros electorales respecto a la reunión de trabajo de la comisión permanente de administración.
- 47. Documental pública.**⁸² Correo electrónico de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, signado por las direcciones ejecutivas y titulares de la unidad técnica de INE en el cual informó a la dirección ejecutiva de administración sobre la reunión de trabajo de esa misma fecha por plataforma Microsoft teams.
- 48. Documental pública.**⁸³ Correo electrónico de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, signado por la secretaria ejecutiva del IEEH en el cual informó a las consejeras y consejeros electorales sobre la invitación a la reunión de trabajo mixta de la comisión permanente de administración.
- 49. Documental pública**⁸⁴. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/612/2024 de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual se certificó la existencia de dos páginas de internet:
- <https://www.facebook.com/share/2UV7JWuL62KLnKM7/?mibextid=Cx5MWH>
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=227766269616809>
- 50. Documental privada.**⁸⁵ Escrito de alegatos de quince de junio consejera presidenta del IEEH.
- 51. Documental privada.**⁸⁶ Escrito de alegatos de diecisiete de junio consejera electoral estatal del IEEH.

⁸¹ Hoja 228 del cuaderno dos

⁸² Hoja 230 del cuaderno dos

⁸³ Hoja 232 del cuaderno dos

⁸⁴ Hojas 345- 357 del cuaderno dos

⁸⁵ Hojas 412-444 del cuaderno dos

⁸⁶ Hojas 448-461 del cuaderno dos



52. Documental pública.⁸⁷ Correo electrónico de seis de julio de dos mil veintitrés, signado por Guillermo Corrales del IEEH en el cual compartió el temario de la propuesta de capacitación de mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de abordar el tema y conocer el punto de vista de la mesa de consejerías.

53. Documental pública.⁸⁸ Oficio IEEH/CUCyOE/016/2024 de primero de junio de dos mil veinticuatro, signado por la consejera presidenta en el cual informó a la secretaría ejecutiva que dicha secretaría ejecutiva actuó como enlace operativo que asegura la correcta implementación y cumplimiento de las decisiones del consejo general.

54. Documental pública.⁸⁹ Correo electrónico IEEH_SE_C914_2024 de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la secretaria ejecutiva en el cual remitió a secretaría ejecutiva los registros de candidaturas aprobadas que fueron proporcionados a la dirección ejecutiva de organización electoral.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber

⁸⁷ Hoja 462 del cuaderno dos

⁸⁸ Hojas 465-468 del cuaderno dos

⁸⁹ Hojas 469-471 del cuaderno dos



sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-413/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por Miriam Saray Pacheco Martínez, consejera del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, contra María Magdalena González Escalona, consejera presidenta de dicho Instituto, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la infracción, al considerar que los hechos denunciados no configuraron algún tipo de violencia al no existir elementos de género.

Sin embargo, al advertir diversas irregularidades de índole administrativa, se dio vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de México, por supuestas irregularidades administrativas de la consejera presidenta denunciada.



Lo anterior, dado que, con independencia de que se no se haya acreditado la infracción denunciada, la ahora denunciante tiene en todo momento el derecho de promover ante cualquier autoridad que considere competente la queja correspondiente.

Esto, pues la propia denunciante señaló que dichos actos eran constitutivos de una remoción del cargo, es decir, estaba enterada de las consecuencias jurídicas que, desde su punto de vista se podrían acreditar; sin embargo, no hay dato en el expediente de que a la fecha haya promovido o solicitado alguna cuestión al respecto.

Lo anterior es importante, porque, con independencia de que se dejen a salvo los derechos de las partes o se de o no vista a una autoridad, las partes cuentan y tienen en todo el tiempo el derecho de promover o solicitar la protección de sus derechos ante la instancia correspondiente y, si deciden no hacerlo, cuando hay pruebas de que tienen el conocimiento de ello, como en el caso, debemos valorar dejar a su consideración dicha solicitud, máxime cuando la conducta analizada no vulnera los derechos político-electorales de quien denunció.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.